



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00862-00

Respecto del escrito que antecede y cumplido el requisito exigido en auto anterior, procede el Despacho a nombrar nuevo PARTIDOR de la lista oficial de auxiliares de justicia, el nombramiento recae en el abogado VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 # 52 - 16 Of. 201, segundo piso de Itagüí, en el teléfono 2779199 – 300 662 10 14. Notifíquese el nombramiento por el medio más expedito aportando la respectiva constancia.

Al partidador nombrado por el Despacho, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de su nombramiento, para presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN, quien deberá seguir las reglas del art. 508 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ae576a9c453d491d338d134522282ea7c0f92e5840c719e01eae86a35eccf2

Documento generado en 15/11/2022 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Noviembre 11 de 2022. Para el día 29 de noviembre de la presente anualidad, está programada la audiencia para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 372 en concordancia con los artículos 373 y 375 del C. G.P. No obstante, lo anterior, se recibió memorial suscrito por el abogado de la parte interesada solicitando el aplazamiento de dicha audiencia, en virtud de que para esa fecha y hora ya había sido programada otra audiencia por otro despacho.

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO
Oficial Mayor

Quince de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-00899-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la forma dispuesta en al auto de fecha septiembre 23 de 2022, obrante a folios N° 120-121 de este cuaderno, procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 372 en concordancia con los artículos 373 y 375 del C. G.P, en la presente DEMANDA VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para lo cual se señala el día CATORCE (14) del mes de FEBRERO del año 2022 a las 10:00 AM, para llevarse a cabo en el inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9737f7417689d6412090a1e00806763fadbaf5bdbab93cce3f1c60c31d0c1ac

Documento generado en 15/11/2022 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia N°. 0331

Radicado Único Nacional: 05360 40 03 003 2019 01119 00

Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Demandante: Liliana María Pérez Gonzalez.

Decisión: Prospera la pretensión de corrección, en cuanto se establecen los datos fidedignos de la demandante que permiten fijar su identidad. No toda corrección del Registro Civil o los documentos de identidad implica variación del Estado Civil.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del C. G. del P., dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por LILIANA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ con el fin de que se ordene la corrección la fecha de nacimiento en su Registro Civil de Nacimiento así cómo, en consecuencia, los documentos relacionados con su estado civil y los documentos de identidad en los cuales debe existir coincidencia plena en cuanto a su fecha de nacimiento.

ANTECEDENTES:

LILIANA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de que se decrete la corrección de su Registro Civil de Nacimiento conforme se anotó precedentemente.

Como hechos en que fundó sus pretensiones, indicó su apoderado judicial, que la demandante nació el 21 de febrero de 1966 en el municipio de Itagüí, conforme consta en la partida eclesiástica de bautismo expedida por la

Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Itagüí, siendo bautizada seis días después del hecho de su nacimiento, esto es, el 27 de febrero de 1966. Pese a lo anterior, en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante se registró como fecha de nacimiento una posterior, el 21 de noviembre de 1966, dato que es erróneo, pues para dicha fecha ya contaba con nueve meses de nacida, anotación que para los progenitores resultaba intrascendente en vista de su idiosincrasia religiosa, tanto así que los archivos eclesiásticos son soporte documental para probar el estado civil de las personas mayores nacidas antes de 1938.

Mediante derecho de petición radicado el 22 de septiembre de 2019 se hizo solicitud directa a la Notaría Primera de Itagüí, quien la negó el 10 de octubre del mismo año aduciendo que el asunto corresponde a un trámite judicial, considerando, con ello que se agotó el requisito para acudir a la jurisdicción.

Señaló el apoderado que su representada al momento de la presentación de la demanda tiene 53 años de edad, labora y cotiza para la Seguridad Social y Pensiones, por lo que presentaría un problema al momento de pensionarse puesto que la fecha de nacimiento no corresponde a la plasmada en el Registro Civil de Nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de 02 de marzo de 2020, y se ordenó citar a la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme a lo señalado en el artículo 579 del C. G. del P. Se encuentra acreditada la recepción del correspondiente oficio por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 22 de enero de 2021, entidad que se limitó a allegar certificado de vigencia de cédula y certificado de registro civil de nacimiento.

Pues bien, atendiendo a la anterior reseña del devenir del proceso y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, como quiera que se limita a la documental aportada, se encuentra cumplido uno de los presupuestos para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Así las cosas, no observándose vicios que generen nulidad dentro del presente proceso y encontrándose satisfechos los presupuestos procesales, se procede a resolver el asunto, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Están satisfechos los presupuestos de admisión de la demanda y validez del proceso. El Juzgado es competente para conocer de la presente litis de conformidad con los factores que la conforman, especialmente la naturaleza de la pretensión atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 18 del CGP. La capacidad para ser parte en los litigantes como personas naturales con capacidad de goce y ejercicio no merece ningún reparo. E igualmente acuden al proceso actuando a través de apoderado. La demanda es apta en su forma, conforme a la legislación procesal civil en sus artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

Es importante acotar, que el Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de las personas, como la capacidad jurídica en la familia y la sociedad, para ejercer derecho y contraer obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad además de ser único y emanar de los hechos, actos provenientes que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 3º del prenombrado decreto, estatuye que: *“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley”*.

Agrega la norma en cita, que son objeto de registro todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones; por igual se prescribe que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, debiéndose

por tanto, inscribir aquellos hechos y actos en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, el cual lo será el de la oficina que corresponda a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, subsistiendo este hasta la anotación de la defunción, ya sea esta real o presunta. Artículos 1º, 2º, 5º, 11 y 46 del Decreto en mención.

De igual forma el artículo 52, contempla lo que debe contener el registro civil de nacimiento:

“Casilla correspondiente al número de identificación personal NUIP.

Casilla correspondiente al indicativo serial.

Sección Genérica la cual comprende: Datos de la oficina de registro: (clase de oficina). Código, País, Departamento, Municipio, Corregimiento, Inspección de Policía. Datos del inscrito: primer apellido, segundo apellido, nombre(s), fecha de nacimiento.

Sección Específica, la cual comprende tipo de documento antecedente o declaración de testigos, número de certificado de nacido vivo. Datos de la madre: apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad. Datos del padre: apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad. Datos del declarante: apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), firma.

En el original y la primera copia llevará las casillas correspondientes al reconocimiento materno o paterno de hijo extramatrimonial y espacio para notas....”.

El artículo 103, ídem, dice que:

“Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”.

El artículo 577 del Código General del Proceso en su numeral 11 refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:

“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación de seudónimos en actas o folios de registro de aquel”.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los

errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las disposiciones transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

Pues bien, revisadas los hechos y pretensiones de la demanda se deriva que la intención de la demandante va encaminada a que se ordene la rectificación o modificación del Registro Civil de Nacimiento en el cual, afirma la demandante, aparece de manera errónea su fecha de nacimiento – 21 de noviembre de 1966 - siendo la verdadera el 21 de noviembre de 1966, que es aquella que figura en la partida eclesiástica de nacimiento, así como los documentos en los que así figuren sus datos civiles y que, consecuentemente, se valide la información que reposa en la Partida de Bautismo y sea ella la que figure en su Registro Civil de Nacimiento, por ser ella la información correcta,

Ahora, es competencia de este Despacho resolver lo atinente a establecer los datos correctos de la demandante que deben figurar en el Registro Civil de Nacimiento, de los cuales, consecuentemente, habrá de derivar que se reexpida el documento de identidad correspondiente con la rectificación pretendida.

Sobre la determinación de la competencia para la modificación del Registro Civil de Nacimiento – que en estricto sentido no siempre implica una alteración, siendo estos casos atribuidos a la especialidad jurisdiccional de Familia – recordó la Corte Constitucional en sentencia T-231/13 con ponencia del H. Mag. Luis Guillermo Guerrero Pérez.:

“Finalmente y conforme con el artículo anteriormente citado, por medio de una decisión judicial se puede modificar el registro civil cuando se ha alterado el estado. En este escenario se trata de la existencia previa de un proceso que requiere de pruebas y de su respectiva valoración.

En igual sentido, normas procesales del ordenamiento civil han atribuido a los jueces la función de corregir los registros civiles. Así, la competencia atribuida a los jueces está asignada por el código de procedimiento civil al disponer que “se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970”¹.

De igual forma, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se regula la jurisdicción de familia, establece que los jueces de familia en primera instancia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial².

Y el artículo 617 de la Ley 1564 de 2012³, el cual rige a partir del 1° de enero de 2014, establece que “sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles. Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”.

¹ Artículo 649 del Decreto 1400 de 1970 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”.

² El artículo 5, numeral 18 del Decreto 2272 de 1989 “Por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

14. Frente al tema de cuándo procede la corrección del registro civil por escritura pública y cuándo por una decisión judicial, esta Corporación ha determinado que el procedimiento para efectuar las correcciones depende de si el cambio afecta o no el estado civil de las personas y si con respecto a dicho cambio surge controversia u oposición.

En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que se determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos fácticos con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad.

Empero, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado⁴. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso⁵ (...)." (Subrayas fuera del texto).

Pues bien, el presente asunto no corresponde propiamente a una alteración del Estado Civil de la demandante LILIANA MARÍA PÉREZ GONZALEZ, en tanto que no entraña una verdadera modificación de su situación respecto de sus relaciones de filiación o parentesco, sino una corrección, que no obstante, hace imperativo un análisis probatorio que sólo atañe al funcionario judicial a fin de desentrañar, con certeza, cuales son los datos que verdaderamente corresponden con la realidad – o que por lo menos se encuentran probados con mayor grado de certeza en el expediente – Por tal disquisición, ddeben tenerse como ejes centrales los principios de necesidad probatoria y carga de la prueba, de tal manera que aquellos hechos que

⁴ T- 066-04, T- 729-11.

⁵ Sentencia 25000-23-15-000-2010-03696 proferida el 10 de marzo de 2011 por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Esta sentencia no fue seleccionada para revisión por esta Corporación mediante auto del 28 de abril de 2011 (número interno de radicación T- 3045305).

aparezcan debidamente probados son los que deben ser tenidos en cuenta por parte del juez y, *mutatis mutandi*, se descartaran aquellos que no se establezcan por los correspondientes medios probatorios, que en el presente evento se circunscriben únicamente a los documentos obrantes en el expediente.

En el evento que nos ocupa debe tenerse en cuenta que el hecho del nacimiento de la demandante ocurrió antes de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, siendo la norma vigente la Ley 92 de 1938 respecto del registro de nacimientos en cuyos artículos 11 y 13 disponían.

“Art. 11 (...) La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso.

Art. 13 (...) Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio público, bajo juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros.”

En el presente evento el Registro Civil de Nacimiento incorporado en el folio 342 de 30 de noviembre de 1973, a toda luces no se ajusta a la realidad ni a las normativa correspondiente a la inscripción de nacimientos, puesto que carece de las declaración de los testigos – toda vez que fue realizada por fuera del término previsto – 08 días de acuerdo al artículo 10 de la ley 92 de 1938 – como tampoco contiene los datos del certificado médico de nacimiento, circunstancia frente a la cual, en la respuesta al derecho de petición, la Notaría Primera de Itagüí indicó que carecía de documentos que soportaran dicha inscripción. Adviértase, al contrario, que la partida de bautismo da cuenta que el hecho del nacimiento tuvo lugar el 21 de febrero de 1966, y que su bautismo fue el 27 de febrero de 1966 siendo un documento anterior en el tiempo – antecedente – al Registro Civil de

Nacimiento, el cual se en el año 1973, casi 7 años después al hecho del nacimiento de la demandante, siendo “(...) *la copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica (...)*” conforme con el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 el documento con base en el cual puede realizarse el Registro Civil de Nacimiento de manera extemporánea, siendo, por ello, la prueba más fidedigna para dar cuenta de la fecha correcta del nacimiento de la demandante, y no la sola declaración del padre conforme es lo único que consta al momento de hacer la inscripción de Registro Civil de Nacimiento.

De acuerdo a lo esbozado resulta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que es admisible afirmar que la fecha correcta de nacimiento de la demandante LILIANA MARÍA PÉREZ GONZALEZ, es aquella que figura en la partida de bautismo: 21 de febrero de 1966.

En razón de todo lo anterior, se dispondrá ordenar a la Notaría Primera de Itagüí para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, procedan a corregir el Registro Civil de Nacimiento de LILIANA MARÍA PÉREZ GONZALEZ que obra a folio 342 de 30 de noviembre de 1973 a fin de sustituir la fecha de nacimiento la cual corresponde al 21 de febrero de 1966 y de otra parte a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que reexpida la Cédula de Ciudadanía, con los datos corregidos (fecha de nacimiento) del Registro Civil de Nacimiento lo cual hará en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del Registro Civil de Nacimiento corregido correspondiente y copia de esta sentencia. Dichas entidades comunicarán debidamente a este Despacho el cumplimiento de estas gestiones, todo lo cual en ajustamiento a lo previsto en el último inciso del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el art. 4 del Decreto 999 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE ACCEDE a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SE ORDENA, en consecuencia, a la Notaría Primera de Itagüí para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, procedan a corregir el Registro Civil de Nacimiento de LILIANA MARÍA PÉREZ GONZALEZ que obra a folio 342 de 30 de noviembre de 1973 a fin de sustituir la fecha de nacimiento la cual corresponde al 21 de febrero de 1966

TERCERO: CONSECUENCIALMENTE SE ORDENA a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que reexpida la Cédula de Ciudadanía, con los datos corregidos (fecha de nacimiento) del Registro Civil de Nacimiento lo cual hará en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del Registro Civil de Nacimiento corregido correspondiente y copia de esta sentencia.

CUARTO: En acatamiento de los numerales SEGUNDO y TERCERO, las entidades antes señaladas comunicarán debidamente a este Despacho el cumplimiento de estas gestiones, todo lo cual en ajustamiento a lo previsto en el último inciso del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el art. 4 del Decreto 999 de 1988.

QUINTO: Sin costas al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96063ab77f93d3dcabc8d5bb9d5145971142f3bd8f1a2ee3245e8316b044f0a8**

Documento generado en 15/11/2022 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2222
RADICADO N° 2020-00422-00

Toda vez que la parte demandada se encuentra notificada acorde a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G del P. y no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 ibídem, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la LUZ MARYORI HINCAPIE MEJÍA en contra de ANGELO ABAD ESPINOSA en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$5.100.000).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1423886934d04a419945ed2656ec49dec02c732ae3074a1a7cf40d2d96c6830e**

Documento generado en 15/11/2022 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00422-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se Decreta el SECUESTRO del derecho que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-383897, posee el demandado ANGELO ABAD ESPINOSA, inmueble ubicado en la diagonal 49 N° 30-08 (dirección catastral).

Para la práctica de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el derecho de cuota que posee el demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-383897, Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibidem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2020-00422

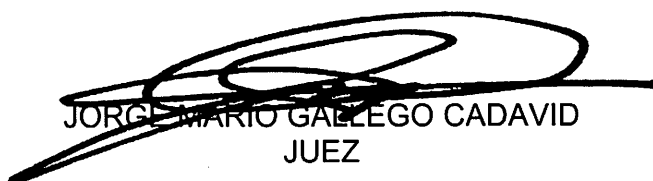
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) El(la) abogado(a) SAMADY PULGARIN GARCÍA. portador(a) de la T.P. N° 202.840 del C. S. de la J., quien se localiza en calle 52 N° 50 – 66 Oficina 201 del municipio de Itagui, teléfono 600 66 63 – 321 782 55 98. Dirección electrónica info@spgabogados.co

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252555a1b0958ba33ec5a622b5632fbd112011c1858c73b6cd11a82e452a13f4**
Documento generado en 15/11/2022 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00273-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa HAO-425 al BANCO FINANDINA S.A, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto.

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas HAO-425 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada BANCO FINANDINA S.A, de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume “*el control y tenencia de los bienes dados en garantía*”, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas HAO-425 objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49846ebcb41217747892f7c5e253d1ee544b3a9210dad7b021be939af0bf98f5**

Documento generado en 15/11/2022 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2351/2022/00273/00
15 de noviembre de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: REQUERIMIENTO
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A
SOLICITADO: NELSON DE JESUS TORRES VASCO

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas HAO-425 objeto del presente trámite."

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2220

RADICADO: 2022-00841-00

Examinada la presente demanda ejecutiva con garantía real – prenda instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de ALEXIS MURILLO ZULUAGA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Deberá hacer claridad frente a la fecha de vencimiento de la obligación que pretende ejecutar, así entonces adecuará el hecho tercero de la demanda a la realidad del título valor (pagaré), por cuanto se está indicando una fecha totalmente diferente a la consignada en el pagaré objeto del presente trámite.

2°. Determinará adecuadamente la competencia, por cuanto en el escrito de la demanda se expresa de manera incompleta y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, deberá indicar la ubicación del bien garantizado con prenda, a efectos de determinar la competencia desde el factor territorial, acorde con los presupuestos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P,

3°. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de ALEXIS MURILLO ZULUAGA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69b22def8e160d021d2257bc05c703a6823aa77106e7ae58a24da6bb4fb9fc1**

Documento generado en 15/11/2022 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2221
RADICADO: 2022-00853-00

Examinada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con pretensión de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNSIÓN, instaurada el señor MARTHA ELISA VASQUEZ PALACIO por intermedio de apoderado judicial, y a efectos de establecer ab-initio la competencia para asumir su conocimiento, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

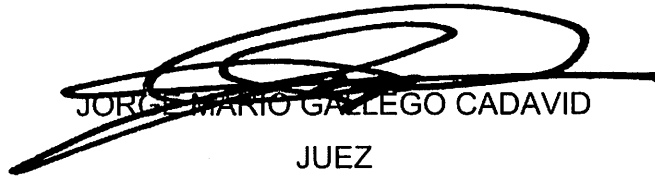
Establece el Art. 91 del Decreto 1260 de 1970: *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos. (...)”*

En este orden de ideas, advierte el Despacho que la pretensión de la parte demandante corresponde a la corrección de un error mecanográfico, subsanable por el funcionario encargado del registro con la sola comparación del documento antecedente, previa solicitud escrita de la parte interesada.

1. Así las cosas, deberá la parte demandante allegar constancia de haber efectuado la correspondiente solicitud de corrección presentada en forma escrita ante el funcionario registrador, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita. Téngase en cuenta que, de acuerdo a los documentos aportados por la parte demandante, no se ha presentado ante el notario la solicitud expresa de corrección.

2. Se allegará igualmente copia de la negativa y/o respuesta emitida por el referido funcionario notarial ante la petición del interesado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23db51b2fadf224f2037429d4fcd58b4b19097de7fb773ba9c2205e4037eee7**

Documento generado en 15/11/2022 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>